MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACION, REGULACIÓN ORGÁNICA Y PLANTA DEL PERSONAL DEL SERVICIO MÉDICO LEGAL.

SANTIAGO, noviembre 29 de 2002

M E N S A J E Nº 238-348/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer a esa H. Corporación un proyecto de ley que tiene por objeto modernizar y regularizar la orgánica del Servicio Médico Legal.

I. ANTECEDENTES.

El Gobierno que presido ha impulsado con fuerza la tarea de modernizar el Estado. En ese ámbito, resulta fundamental obtener que la gestión de las instituciones públicas sea determinada por la eficiencia y la calidad de los servicios que prestan. Para tal propósito, entre otros aspectos, hemos resuelto establecer una nueva relación entre el Estado y sus funcionarios, que conlleva la necesidad de robustecer la vocación de servicio público, mejorar la gestión directiva autónoma de los servicios y potenciar una carrera funcionaria centrada en el mérito funcionario.

Considerando que, en definitiva, la gestión de los servicios públicos depende de las personas que intervienen en los distintos niveles y que, una alta proporción de los funcionarios gubernamentales, prestan atención directa al público, representando, por ende, la cara más visible del Estado ante sus usuarios, se ha estimado necesario someter a su consideración un proyecto de ley con el cual se inicia un proceso de modernización de la gestión, se regulariza la orgánica y se modifican las plantas del personal del Servicio Médico Legal.

Con el señalado propósito, en los últimos años se ha ampliado la infraestructura y los medios del Servicio, dotándolo de elementos adecuados y mejores condiciones para administrar los complejos procedimientos que le son propios. Paralelamente, se ha incrementado el personal que se desempeña en la Institución y se han desplegado iniciativas orientadas a elevar sus niveles de capacitación y perfeccionamiento laboral.

Sin embargo, el Servicio Médico Legal mantiene una estructura orgánica que data de 1960, año en que se publicara el D.F.L. Nº 196 que contiene la ley orgánica actual de la Institución. En pleno Siglo XXI aparece como ineludible la tarea de dotarlo de una estructura más eficiente para el desarrollo de las calificadas labores que le corresponde cumplir.

Al respecto, cabe tener presente que esta no es una iniciativa aislada, puesto

que –en los últimos años- hemos avanzado significativamente en la modernización de los Servicios dependientes o relacionados con el Ministerio de Justicia, que cumplen un papel vital de apoyo al trabajo de los Tribunales y del Ministerio Público, así como de atención directa a los ciudadanos.

II. SITUACIÓN ACTUAL DEL SERVICIO.

Cada vez de manera más intensa, hemos ido constatando que el funcionamiento del Servicio Médico Legal se dificulta ante el creciente número de prestaciones que demanda la ciudadanía.

Lo anterior, porque en estos años el crecimiento del Servicio ha sido inorgánico, en materia de personal, recursos materiales e infraestructura, sin reflejar adecuadamente una serie de factores, como la mayor exigencia que representan los avances de la técnica en las pericias que motivan la investigación criminal y, por otra parte, la nueva normativa referida a violencia intrafamiliar y filiación que autoriza a los Tribunales de Justicia para decretar informes periciales con el objeto de constatar lesiones y definir su causa probable, como también para realizar exámenes de ADN y determinar la relación de parentesco.

Estos requerimientos hacen necesario contar con recursos humanos y materiales de alta calidad, con la finalidad de evitar errores de procedimiento y las consecuencias negativas que pueden provocar.

Como hemos señalado, el Servicio Médico Legal destina parte importante de sus funciones a la realización de una serie de pericias de un alto nivel de complejidad. Éstas se dividen en Tanatológicas, Clínicas, Psiquiátricas y de Laboratorios y, éstas últimas, pueden ir desde una alcoholemia hasta un examen de ADN.

Por otra parte, la especialidad de los peritajes, así como el número de éstos

que se realiza en Santiago en comparación con el resto de las regiones, difiere en forma sustancial, por lo que se debe tender a equilibrar estas diferencias, estandarizando la carga de trabajo por perito, para garantizar la calidad de la pericia así como la oportunidad de la misma.

Actualmente el Servicio Médico Legal cuenta con 36 centros en las 13 regiones del país. Sólo en algunos de esos lugares cuenta con sede propia, debiendo trabajar sus funcionarios, en los demás casos, en las unidades de Anatomía Patológica de los Hospitales. Por ello, un problema que debe enfrentarse es la disímil distribución de recursos con que cada sede cuenta a la hora de practicar las pericias médico-legales que se les encomiendan, lo que evidentemente influye en su calidad y resultado.

Esta situación obliga, por otra parte, a que existan sedes en las que sólo se toman las muestras para la realización de las pericias y otras en las que, además, se ejecuta el procesamiento de ellas, con la consecuente recarga de trabajo que implica esta fase de la pericia.

Por lo anteriormente descrito, el presente proyecto propone el establecimiento de una estructura adecuada para la gestión, de mecanismos de selección de los mejores funcionarios y un aumento de dotación para el mínimo funcionamiento de la Institución en sus áreas principales.

Finalmente, debe considerarse el impacto de la Reforma Procesal Penal en las labores del Servicio. En efecto, el nuevo Sistema Procesal Penal que se está implementando en nuestro país exige, sistemáticamente, un apoyo técnico en materias médico-legales. El Ministerio de Justicia se encuentra efectuando un estudio de impacto de la Reforma Procesal Penal en el funcionamiento del Servicio, que estará concluido durante el año 2003.

Sin embargo, desde ya podemos vislumbrar que la Reforma produce, vía requerimiento del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia, un incremento en el número de pericias que hoy en día realiza el Servicio, y exigirá de éste calidad, eficiencia y oportunidad de las mismas. Por otra parte, requerirá de un mayor número de peritos, para que éstos puedan desarrollar las pericias con el debido tiempo y puedan asistir a los juicios orales u otros procedimientos alternativos, con el objeto de acreditar su calidad y experiencia en cada una de las audiencias a que concurran.

Este impacto se hará progresivamente fuerte en los años venideros, especialmente cuando la Reforma entre en vigencia en el último grupo de regiones y en la Región Metropolitana, debiendo redoblarse los esfuerzos por mejorar a esta Institución en el futuro inmediato.

En el intertanto, el proyecto que se somete a vuestra consideración permitirá actualizar la orgánica del Servicio y dejarlo en un buen pie para los posteriores y exigentes requerimientos que tendrá en materia de recursos humanos y técnicos.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

Modernizar significa poder cumplir con la Misión propuesta en el Proyecto: prestar asesoría y soporte técnico y científico a los organismos jurisdiccionales, de investigación y docencia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a la medicina legal y ciencias forenses, como a su vez, supervigilar la prestación de servicios en materias propias de su competencia, poniendo énfasis en la calidad, eficiencia y oportunidad.

En lo fundamental, el proyecto pretende, entonces, dotar al Servicio de los recursos humanos más calificados para la realización adecuada de sus funciones y en

condiciones laborales acordes con las exigencias actuales.

En términos más específicos, pretende hacer frente a las nuevas demandas y las dificultades para conseguir peritos, en virtud de las bajas remuneraciones ofrecidas en comparación a lo que ganarían en el sector privado, con médicos de 22 horas especialmente para regiones, en las cuales deberán realizar funciones de “Doble Especialidad“ clínico-tanatológica, esto es, médicos forenses que realicen autopsias y constaten lesiones, como una forma de racionalizar las horas médicas por regiones.

Por otra parte, debe considerarse que, para el cumplimiento de la misión técnica, es indispensable contar con un adecuado soporte administrativo, que considere también profesionales de estas áreas, que sean capaces de optimizar los recursos del Servicio y buscar nuevas fuentes de generación de recursos para el mismo.

A través de la selección de los mejores y de los mayores incentivos económicos, se pretende fomentar cambios culturales al interior del Servicio para facilitar la gestión interna y mejorar el clima laboral; contar con personal administrativo y auxiliar calificado de modo que aporten al cumplimiento de los objetivos de una institución eminentemente técnica y especializada; reforzar el sistema de control de las pericias, a fin de garantizar su fidelidad técnica; y, tanto o más importante, obtener una mayor prontitud en la entrega de los resultados de las pericias, así como intensificar la calidad e intencionalidad de éstas.

En definitiva, todo lo anterior no tiene sino por objeto principal mejorar la relación del Servicio con sus usuarios, respondiéndoles de manera más oportuna y manteniendo –por cierto- los estándares de calidad de su trabajo pericial y formativo.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Definidos los objetivos del proyecto de ley, corresponde analizar su contenido específico.

Este proyecto consta de 20 artículos permanentes, divididos en tres Capítulos, y de 9 disposiciones transitorias, agrupadas en tres Títulos.

1. Capítulo I: Del Servicio Médico Legal.

Este se divide en tres Títulos, el primero de los cuales define la naturaleza jurídica, objeto y ffunciones del Servicio. Al respecto cabe tener presente que El Servicio Médico Legal es un servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Justicia, funcional y territorialmente desconcentrado a través de Direcciones Regionales.

El objeto del Servicio será –al tenor del artículo 2º del proyecto- principalmente, asesorar técnica y científicamente a los órganos jurisdiccionales y de investigación, en todo el territorio nacional, en lo relativo a la medicina legal, ciencias forenses, y demás materias propias de su ámbito. Asimismo, velará por la extensión de la capacitación y docencia en éstas áreas, a nivel nacional e internacional, en coordinación con organismos estatales, públicos y privados, universidades y demás centros de investigación forense.

Le corresponderá –por último- la tuición y supervigilancia técnica y directiva en la prestación de servicios relativos a las materias de su competencia.

Dentro de las funciones del Servicio que se expresan en el proyecto, cabe destacar las de ~~; sin perjuicio, de lo que establezcan las normas legales a su respecto.~~

realizar peritajes médico-legales, en materias clínicas, tanatológicas, psiquiátricas y de laboratorio, evacuando los informes peri-

ciales que sean requeridos por los Tribunales de Justicia o el Ministerio Público; efectuar las pruebas y análisis periciales de carácter biológico y bioquímico, que los Tribunales de Justicia requieran en materia de filiación; d

esarrollar investigación científica, docencia y extensión en materias médico-legales, a través del Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar; mantener registros estadísticos de las pruebas periciales, en especial en materias relativas a la recopilación de muestras de á~~A~~cido d~~D~~esoxirribonucleico ~~Nucleico~~ (ADN); dictar la normativa técnica en materias médico-legales; y, por último, la de tener la tuición del personal profesional, técnico o de otra índole que participe en la realización de peritajes médico-legales, sin perjuicio de las funciones que le asisten al Ministerio de Salud.

Por último, cabe destacar la introducción de una norma que autoriza al Servicio para percibir ingresos por la prestación de servicios que realice en materias de su competencia.

En el título segundo se estructura la nueva organización del Servicio, a cargo del Director Nacional, con dos Subdirecciones, una Médica y otra Administrativa, las unidades que el Director determine de acuerdo a las necesidades de organización interna del Servicio y las Direcciones Regionales, con sus respectivas sedes provinciales y comunales.

También se establecen las funciones del Director Nacional como Jefe Superior del Servicio; de la Subdirección Médica, encargada del área técnica de la Institución y a cargo de un Subdirector Médico, a quien le corresponderá subrogar al Director Nacional; de la Subdirección Administrativa, a cargo de un Subdirector Administrativo; y de las Direcciones Regionales, como entidades coordinadoras del trabajo de la Institución en regiones.

Mención aparte requiere el hecho que el proyecto reconoce expresamente la misión del Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar, que se encargará de elaborar las políticas y desarrollar las funciones referidas ade docencia, investigación y extensión, ~~, dependerá~~ del Servicio, ~~Médico Legal~~ dependiendo directamente del Director Nacional.

A este Instituto le corresponderá, principalmente, desarrollar programas de formación en materias médico-legales; efectuar la certificación y acreditación de la idoneidad de técnicos y auxiliares forenses; e impulsar y velar por la adecuada coordinación en materias de investigación científica médico-legal, en actividades de extensión y docencia de carácter interno o externo.

2. Capítulo II: Normas sobre Personal. ~~(FERNANDO)~~

En este capítulo se establece como normativa permanente que la promoción para ocupar las vacantes que se produzcan en las plantas de Directivos, Profesionales y de Técnicos, se efectuará mediante concursos.

En todos los concursos deberá especificarse tanto el tipo de función a desempeñar al ocupar la vacante convocada, como la localidad donde ésta se ubique.

Para el personal de las plantas de administrativos y auxiliares la promoción será por ascensos.

Finalmente, se establece que hasta un 10 % de los profesionales que se desempeñen a contrata en el Servicio, podrán asumir funciones de carácter directivo o de jefatura.

~~Las promociones en los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, de Profesionales, de Técnicos de Admi-~~

nistrativos y de Auxiliares, se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II de la Ley Nº 18.834.

Título IV

Del Sistema de Turno y las Remuneraciones

ARTICULO 19º.- El Director Nacional del Servicio Médico Legal podrá disponer un sistema de turnos entre el personal, consistente en el desempeño del trabajo en horarios total o parcialmente diferentes del habitual de funcionamiento de la Institución, incluso en horario nocturno y en días sábados, domingos y festivos. Estos turnos podrán comprender, además, un número de horas superior a la jornada ordinaria de trabajo del funcionario.

La remuneración del personal que participe en estos Sistemas de Turnos se efectuará conforme a las normas legales vigentes que regulan la materia.

ARTICULO 20º.- A contar de la fecha de vigencia de la presente ley, respecto al personal regido por la Ley Nº 15.076, que se desempeña en el Servicio Médico Legal, no regirá la limitación máxima de rentas establecidas en el inciso final del artículo 11 de la Ley Nº 15.076 ni las limitaciones a los montos de las asignaciones de responsabilidad y de estímulo señaladas en las letras a) y b) de los incisos primero y quinto del artículo 9º del mismo cuerpo legal.

3. Capítulo II: ~~Capítulo III:~~ Disposiciones varias.

Este capítulo recoge algunas normas contenidas en la antigua Ley Orgánica que son imprescindibles para el buen desempeño del Servicio y que corresponden a: la obligación de reserva que asiste a sus funcionarios en relación con los hechos o los antecedentes de que tuvieren conocimiento en razón de su desempeño; la determinación del hecho que las salas de autopsia dependientes del Servicio serán consideradas como lugares de defunción de las personas cuyos cadáveres hayan sido llevados a estos establecimientos, para determinar la competencia del Registro Civil en los procedimientos referidos a sepultación; y, la obligación de los establecimientos de salud, públicos o privados, que conozcan casos médico-legales, de otorgar las facilidades necesarias para el cumplimiento de ~~de~~las órdenes formuladas por los Tribunales de Justicia o ~~d~~el Ministerio Público. ~~o de las órdenes judiciales~~

Por otra parte, se introduce una norma que obliga a los funcionarios del Servicio que accedan a programas de especialización iguales o superiores a tres años, financiados por la Institución, a desempeñarse en ella, a lo menos, por un tiempo similar al de la duración de los programas, con la correspondiente obligación de reintegro de los recursos ante el evento que no cumplan con ese requerimiento.

Finalmente, se establece la derogación de la antigua ley orgánica y, a contar de la publicación del decreto con fuerza de ley que establezca la nueva Planta del Servicio, ~~la Ley Nº 18.827 y~~ de los cuerpos legales que contienen actualmente las plantas del mismo.

3. ~~ARTICULO XXº.- Los funcionarios que accedan a programas de especialización iguales o superiores a tres años, tanto de la escala única de sueldos como los de la Ley 15.076, financiados por el Servicio Médico Legal, tendrán la obligación de desempeñarse en el mismo o sus dependencias a lo menos por un tiempo similar al de la duración de los programas.~~

~~El funcionario que no cumpla con esta obligación deberá reembolsar los gastos originados con motivo de la ejecución d los programas y aquellos derivados del incumplimiento~~

Disposiciones Transitorias.

a. Título I: De la Delegación de facultades.

En este título se contempla una delegación de facultades para que el Presidente de la República, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, que deberá dictar dentro de los 180 días de publicada esta ley, fije las nuevas plantas y escalafones del personal del Servicio.

En virtud de esta delegación, el Presidente deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas y escalafones que fije.

Por otra parte, se establecen los grados iniciales y superiores de las plantas de los funcionarios sujetos al Estatuto Administrativo. Asimismo, deberá determinar el número de horas médicas de los profesionales funcionarios que se desempeñan en el Servicio.

Además, se dispone que la fijación de las nuevas plantas y los encasillamientos y designaciones a que ello dé lugar, o los cambios de grados que experimenten los funcionarios, no significarán modificación alguna en los regímenes de previsión, de desahucio y de salud de los funcionarios y que éstos mantendrán el número de bienios y trienios, conservando, asimismo, el tiempo de permanencia en el grado, para los mismos efectos.

Finalmente, se establece que a las cotizaciones de salud que deban efectuarse por aumento de remuneraciones, les serán aplicables las normas sobre excedentes que contempla el artículo 32 bis de la ley Nº 18.933, sobre Instituciones de Salud Previsional.

b. Título II: Del Encasillamiento.

El segundo título establece las normas del encasillamiento de las plantas y escalafones que se genere en virtud de la delegación referida precedentemente. Este encasillamiento se verificará por la vía de un concurso, una vez practicado el encasillamiento de los funcionarios que pertenecen actualmente a cada planta, para proveer los nuevos cargos creados a partir del proyecto.

Por otra parte, se consagran diversas disposiciones destinadas a resguardar los derechos de los funcionarios, tales como la no eliminación de personal de planta; ni la disminución de sus remuneraciones.

Tampoco se podrá perder el beneficio contemplado en el artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, ni per-

der la calidad de titular de quienes la detenten, como tampoco ser encasillado en un grado inferior al actual.

En la eventualidad que al encasillar se produjese una disminución de remuneraciones, se contempla la existencia de una planilla suplementaria.

También se contemplan resguardos para los actuales funcionarios que estén desempeñándose en cualquiera planta, sin contar con los requisitos exigidos para estar encasillados en ellas, estableciendo que podrán ser encasillados nuevamente en las mismas plantas, sin poder optar a ascensos mientras no cumplan con los requisitos exigidos para ello.

Finalmente, se establece que los funcionarios de las plantas de administrativos y auxiliares se encasillarán de acuerdo al escalafón de mérito.

c. Título III: Del Financiamiento.

Por último, en este título, se establecen dos normas de financiamiento.

La primera, dispone que el mayor gasto que se derive de las nuevas plantas y del encasillamiento, no podrá exceder de $ 1.258 millones.

La segunda, señala la imputación del mayor gasto que demande la presente ley para el año en curso.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a la consideración de vuestra Honorable Cámara, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Capítulo I
Del Servicio Médico Legal

Titulo I
De la Naturaleza Jurídica, Objeto y Funciones del Servicio

Artículo 1º.- El Servicio Médico Legal es un servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Justicia, funcional y territorialmente desconcentrado a través de Direcciones Regionales, dependientes de la Dirección Nacional, que se regirá por las disposiciones de esta Ley y sus normas complementarias.

Artículo 2º.- El objeto del Servicio Médico Legal será, principalmente, asesorar técnica y científicamente a los órganos jurisdiccionales y de investigación, en todo el territorio nacional, en lo relativo a la medicina legal, ciencias forenses, y demás materias propias de su ámbito. Además, le corresponderá la tuición y supervigilancia técnica y directiva en la prestación de servicios relativos a las materias de su competencia, poniendo énfasis en su calidad, eficiencia y oportunidad.

Asimismo, velará por la extensión de la capacitación y docencia en éstas áreas, a nivel nacional e internacional, en coordinación con organismos estatales, públicos y privados, universidades y demás centros de investigación forense.

Artículo 3º.- Al Servicio Médico Legal le corresponderá, especialmente, el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Realizar peritajes médico-legales, en materias clínicas, tanatológicas, psiquiátricas y de laboratorio, evacuando los informes periciales que sean requeridos por los Tribunales de Justicia o el Ministerio Público, así como, en los demás casos que la ley lo disponga;

b) Efectuar las pruebas y análisis periciales de carácter biológico y bioquímico, que los Tribunales de Justicia requieran en virtud de lo dispuesto en el Título VIII, “De las Acciones de Filiación” y en el Título XVII, “De las Pruebas del Estado Civil”, del Libro I, del Código Civil;

c) Practicar exámenes clínicos, tanatológicos, psiquiátricos, de laboratorio y, en general, en materias de su especialidad;

d) Desarrollar investigación científica, docencia y extensión en materias médico-legales, a través del Departamento “Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar” y efectuar la formación, certificación y acreditación de la idoneidad de técnicos y auxiliares forenses, sin perjuicio, de la facultad que le asiste al Ministerio de Salud, conforme al artículo 112 del Código Sanitario;

e) Realizar procesos de embalsamamiento y de conservación total o parcial de partes orgánicas de los cadáveres;

f) Otorgar autorizaciones de extracción de órganos, tejidos o partes del cuerpo, cuando fuere a título gratuito, para trasplantes, injertos o investigación, sea con fines científicos o terapéuticos, respecto de aquellos cadáveres que hubieren sido abandonados o no reclamados conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario;

g) Mantener registros estadísticos de las pruebas periciales de carácter biológico, químico u otro que determine la ley, en especial en materias relativas a la recopilación de muestras de ácido desoxirribonucleico (ADN);

h) Resolver acerca de la aptitud para obtener licencia de conducir, respecto de personas que hayan sido rechazadas por motivos vinculados con su salud física o psicológica por un Departamento Psicotécnico Municipal u otro órgano al que corresponda tal función;

i) Dictar normas de aplicación general para regular las técnicas de pericias de carácter médico-legal que se efectúen en el país en cualquier establecimiento, sea público o privado;

j) Ejercer la tuición técnica y la supervigilancia del personal profesional, técnico o de otra índole que participe en la realización de peritajes médico-legales, en hospitales u otros establecimientos públicos y privados, sin perjuicio de las funciones que le asisten al Ministerio de Salud, conforme al Código Sanitario y al Decreto Ley Nº 2.763, de 1979;

k) Proponer al Ministerio de Justicia planes, programas y proyectos destinados a mejorar continuamente la gestión del Servicio, estableciendo las prioridades de acuerdo con las necesidades nacionales o regionales; y

l) Las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 4º.- El Servicio Médico Legal podrá cobrar por los exámenes toxicológicos requeridos por entidades o personas particulares. Asimismo, podrá cobrar para practicar y cobrar los exámenes de laboratorio relacionados con el ejercicio de sus funciones propias, y por los procesos de embalsamamiento de fallecidos y de conservación de partes orgánicas, requeridos por personas naturales o jurídicas.

Por decreto supremo del Ministerio de Justicia, el cual deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, se fijará anualmente el monto de los derechos respectivos y se determinará el manejo y destino de los fondos recaudados.

Título II
De la Organización del Servicio

Artículo 5º.- El Servicio Médico Legal se organizará en una Dirección Nacional y Direcciones Regionales.

La Dirección Nacional organizará su trabajo a través de la Subdirección Médica, la Subdirección Administrativa, el Departamento “Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar” y las demás unidades que consulte la planta del Servicio.

En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional. Éstas organizarán su trabajo a través de las sedes que señale el Reglamento Orgánico.

El Director Nacional, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal que se fije al Servicio, establecerá la restante organización interna del mismo y asignará las tareas específicas que le correspondan a cada unidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575.

Párrafo 1º: De la organización interna del Servicio

Artículo 6º.- La dirección del servicio corresponderá al Director Nacional, quien será designado por el Presidente de la República y deberá contar con el título profesional de médico cirujano, con ejercicio profesional de diez años a lo menos, para desempeñar el cargo.

El Director Nacional será subrogado, en primer lugar, por el Subdirector Médico y, en caso de ausencia, la subrogación operará de acuerdo a lo que señale el Reglamento Orgánico.

Artículo 7º.- Al Director Nacional le corresponderá, especialmente:

a) Velar por la corrección técnica, legal y ética de las pericias médico-legales, cuidando que los procedimientos periciales que se practiquen en el Servicio Médico Legal se ejecuten de acuerdo a normas de general aplicación;

b) Controlar el estricto cumplimiento de las órdenes emanadas de los Tribunales de Justicia o del Ministerio Público;

c) Intercambiar información técnica con otros organismos nacionales o internacionales que desarrollen actividades relacionadas con las funciones del Servicio Médico Legal, manteniendo la confidencialidad de los asuntos médico-legales que, con ocasión de sus funciones, le corresponda conocer;

d) Autorizar y firmar convenios con Universidades y otras Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Estado, así como otros organismos estatales, en materias médico-legales;

e) Ordenar los turnos pertinentes entre su personal y fijar los descansos complementarios que correspondan;

f) Proponer al Ministerio de Justicia planes, programas, proyectos y el presupuesto anual del Servicio;

g) Administrar los bienes y recursos que le sean asignados al Servicio, y velar por su buen uso y conservación, sometiéndose en todo caso a las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos;

h) Delegar sus facultades, cuando lo estime conveniente, en funcionarios de la Institución; y

i) Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por la autoridad competente o por la ley.

Artículo 8º.- A la Subdirección Médica le corresponderá, especialmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico:

a) Proponer, planificar, programar y supervisar las políticas relativas a su área técnica, conforme a las directrices que el Director Nacional establezca;

b) Ejecutar las funciones que le hayan sido delegadas o encomendadas por el Director del Servicio; y

c) Coordinar y supervisar las dependencias del Servicio sujetas a su cargo, sobre la base de las políticas, objetivos, planes e instrucciones generales, que fije el Director Nacional.

La Jefatura en esta área será asumida por el Subdirector Médico, quien será designado por el Director Nacional.

Artículo 9º.- A la Subdirección Administrativa le corresponderá, especialmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico:

a) Proponer, planificar, programar y supervisar las políticas de su área, conforme a las directrices que el Director Nacional establezca;

b) Proponer al Director Nacional los planes, programas y proyectos del Servicio, acorde a los niveles de demanda específica o las estrategias de desarrollo del Sector Justicia;

c) Procurar la administración eficaz y oportuna de los recursos humanos, físicos y financieros del Servicio;

d) Coordinar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de inversión aprobados por la Dirección Nacional, estableciendo los mecanismos necesarios al efecto;

e) Coordinar y supervisar las dependencias del Servicio sujetas a su cargo, sobre la base de las políticas, objetivos, planes e instrucciones generales, que fije el Director Nacional; y

f) Ejecutar todas aquellas funciones o tareas que el Director Nacional le haya encomendado expresamente.

La Jefatura en esta área será asumida por el Subdirector Administrativo, quien será designado por el Director Nacional.

Artículo 10º.- El Departamento "Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar", se encargará de elaborar las políticas y desarrollar las funciones referidas a docencia, investigación y extensión del Servicio.

Estará a cargo de un Director, que dependerá directamente y será nombrado por el Director Nacional. El Director del Instituto tendrá la calidad de Jefe de Departamento, para todos los efectos legales.

Artículo 11º.- Al Departamento "Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar" le corresponderá, especialmente:

a) Contribuir con la formación de postulantes a cargos del Poder Judicial y el perfeccionamiento de los integrantes del mismo, del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, en materias médico-legales, en la medida que dicha asistencia docente le haya sido solicitada oficialmente;

b) Colaborar en la formación de los alumnos de pre-grado y post-grado de las universidades y otras instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, en materias médico-legales, y con otros organismos estatales cuando lo requieran para alumnos o funcionarios;

c) Impulsar y velar por la adecuada coordinación en materias de investigación científica médico-legal, en actividades de extensión y docencia de carácter interno o externo;

d) Formar y mantener museos y colecciones de piezas y objetos relacionados con la medicina legal y las ciencias forenses;

e) Las demás que le encomiende el Director Nacional”

Párrafo 2º: De la organización territorial del Servicio

Artículo 12º.- Las Direcciones Regionales estarán a cargo de un Director Regional, el que representará y será nombrado por el Director Nacional.

A éstas Direcciones les corresponderá coordinar y supervisar las dependencias del Servicio en la región, sobre la base de las políticas, programas, planes e instrucciones que fije el Director Nacional.

Los Directores Regionales estarán a cargo de las sedes del Servicio Médico Legal ubicadas en su región, así como de su coordinación.

Capítulo II
Normas sobre Personal

Artículo 13º.- Los profesionales a contrata del Servicio Médico Legal, regidos por la ley Nº 18.834 y el decreto ley Nº 249, de 1973, y por la ley N° 15.076, podrán desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por resolución del Director Nacional. El personal al que se encomiende tales funciones no podrá exceder del 10% de los profesionales que se desempeñen a contrata en el Servicio.

Artículo 14º.- La promoción se efectuará por concurso interno en las plantas de directivos de carrera, profesionales y técnicos y por ascenso, en el respectivo escalafón, en las plantas de administrativos y de auxiliares.

Los concursos de promoción se regirán por las normas indicadas a continuación y en lo que sea pertinente, por las contenidas en el Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

En estos concursos el comité de selección estará integrado de conformidad con el artículo 18 de la ley N°

18.834 y, además, por un representante del personal elegido por éste. Asimismo la asociación de funcionarios con mayor representatividad de la respectiva planta o, de no haberla, de la asociación de funcionarios más representativa en consideración a su número de afiliados, podrá designar un delegado, que sólo tendrá derecho a voz.

Las bases de estos concursos deberán considerar sólo los siguientes factores: capacitación pertinente, evaluación del desempeño, experiencia calificada y aptitud para el cargo. Cada uno de estos factores tendrá una ponderación de 25%.

En los respectivos concursos internos podrán participar los funcionarios que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de los requisitos exigidos para el desempeño del respectivo cargo;

b) Encontrarse calificado en Lista N°1, de Distinción, o en Lista N°2, Buena; y

c) Encontrarse nombrado en los cinco grados inferiores al de la vacante convocada, cuando los postulantes correspondan a la misma planta y de los tres grados inferiores, cuando lo sean de una distinta.

En estos concursos se podrá adoptar el siguiente procedimiento:

a) En la convocatoria, deberán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante a encasillar, sin perjuicio de las facultades de los jefes superiores de servicio establecidas en el Párrafo 3° del Título III de la ley N° 18.834;

b) Los funcionarios, en un solo acto, deberán postular a una o más de las plantas del Servicio sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas;

c) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes;

d) Las vacantes que se produzcan por efecto de la provisión de los cargos conforme al número anterior, se proveerán, de ser posible, en acto seguido, como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas, y

e) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida, y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el jefe superior de servicio.

La promoción por concurso interno regirá a partir de la fecha en quede totalmente tramitado el acto administrativo que la dispone.

Artículo 15º.- Un Reglamento contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que estos se realicen.

Capítulo III
Disposiciones varias

Artículo 16º.- El personal que cumpla sus funciones en el Servicio Médico Legal estará obligado a guardar sigilo y será responsable, en conformidad a la ley, si divulgare los hechos o los antecedentes de que tuviere conocimiento en razón de su desempeño. En los casos en que los Tribunales de Justicia o el Ministerio Público ordenen practicar reservadamente un examen médico-legal, sólo serán admitidas a presenciar la diligencia aquellas personas designadas por el Juez o Fiscal y no podrán, sus resultados, ser utilizados en la enseñanza sin previa autorización del Tribunal o del Ministerio Público.

Artículo 17º.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Nº 4.808, sobre Registro Civil, las salas de autopsia dependientes del Servicio Médico Legal serán consideradas como lugares de defunción de las personas cuyos cadáveres hayan sido llevados a estos establecimientos. La sepultación de cadáveres abandonados o no reclamados deberá efectuarse en el cementerio más próximo a dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 3º de la presente ley.

Artículo 18º.- Los Hospitales, Servicios de Asistencia Pública y demás establecimientos donde habitual o transitoriamente lleguen casos médico-legales, deberán otorgar las facilidades necesarias para el cumplimiento de las órdenes judiciales o del Ministerio Público.

En caso de que deban someterse a exámenes, o curaciones que no hagan necesaria la hospitalización, personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, el responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que los exámenes o curaciones se efectúen en forma expedita.

Artículo 19º.- Los funcionarios del Servicio que accedan a programas de especialización iguales o superiores a tres años, financiados por la Institución, tendrán la obligación de desempeñarse en ella, a lo menos, por un tiempo similar al de la duración de los programas.

El funcionario que no cumpla con esta obligación deberá reintegrar el 100% del valor financiado con el que se le haya beneficiado, reajustado, más el interés corriente, calculado desde el momento de percepción o pago respectivo hasta la fecha del reintegro correspondiente.

Artículo 20º.- Los preceptos legales y reglamentarios preexistentes que versen sobre materias reguladas en la presente ley, quedarán derogados sólo en cuanto fueren contrarios o inconciliables con ésta.

En todo caso, quedará inmediatamente derogado el Decreto con Fuerza de Ley Nº 196, de 1960, y sus correspondientes modificaciones, y el artículo 1º del Decreto Ley Nº 1.173, de 1975, y, a contar de la publicación del decreto con fuerza de ley que establezca la nueva Planta del Servicio, el Decreto con Fuerza de Ley Nº 7, de 1990, del Ministerio de Justicia, y sus modificaciones, y, en lo pertinente, la Ley Nº 18.827.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Título I
De la Delegación de facultades.

Artículo 1º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, mediante uno o varios decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, fije las nuevas plantas del personal del Servicio Médico Legal.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas y de los escalafones de especialidad que fije y, en especial, podrá determinar los grados y niveles de la escala Única de Sueldos que se asigna a cada planta o escalafón; el número de cargos para cada grado, planta o escalafón; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de los cargos de cada planta o escalafón; y la especificación de los cargos de exclusiva confianza y de carrera. De igual forma, fijará la fecha de vigencia de las plantas y escalafones de personal y del encasillamiento del personal en las mismas, así como las dotaciones máximas de personal.

No obstante, para los funcionarios del Servicio Médico Legal que se encuentren afectos a Ley Nº 18.834, determínase que los grados iniciales y superiores de la planta que se fije, serán los siguientes, respectivamente:

-4 Director Nacional: Grado 2º
-5 Planta de Directivos: Grados 13º y 3º.
-6 Planta de Profesionales: Grados 14º y 4º.
-7 Planta de Técnicos: Grados 21º y 11º.
-8 Planta de Administrativos: Grados 23º y 13º.
-9 Planta de Auxiliares: Grado 24º y 19º.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República, respecto del personal regido por la ley Nº 15.076, deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije y, en especial, podrá determinar los cargos de profesionales funcionarios de 11, 22, 33 y 44 horas semanales, según las distintas profesiones y con las jornadas que se requieran para el cumplimiento de las de las finalidades del Servicio Médico Legal.

Título II

Del Encasillamiento

Artículo 2º.- El encasillamiento del personal en la nueva planta del personal regido por la ley Nº 18.834 y el decreto ley Nº 249, de 1973, en servicios a la fecha de publicación de la presente ley, se regirá por las normas siguientes:

1. El Director Nacional del Servicio Médico Legal, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije las respectivas plantas, procederá a encasillar, en cada una de ellas, a los funcionarios de planta y a contrata, según corresponda, que a esa fecha presten servicios en la Institución.

2. Los funcionarios de las plantas de Directivos de carrera, Profesionales y Técnicos, se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a esa fecha, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en la nueva planta no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

3. Efectuado el proceso anterior, para las plantas referidas, el encasillamiento en los cargos que queden vacantes se efectuará, previo concurso interno, en el cual podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en el Servicio en tal calidad, a lo menos, durante los dos años anteriores a la publicación de esta ley. Adicionalmente, los postulantes requerirán estar calificados en Lista Nº 1, de Distinción, o en Lista Nº 2, Buena;

4. En la convocatoria del concurso deberán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante a proveer;

5. Los funcionarios que opten por concursar lo harán en un solo acto, a uno o más cargos específicos, señalando la función, la localidad de los mismos y la prioridad en que postulan;

6. La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará en orden decreciente, según el puntaje obtenido por los postulantes, procediendo en primer término con el personal de planta que haya resultado seleccionado; si quedaren vacantes, se procederá a encasillar a los funcionarios a contrata que hayan participado, igualmente conforme al puntaje obtenido;

7. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y, en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el Jefe Superior del Servicio.

8. En lo no previsto en los numerales anteriores, el concurso se regulará, en lo que sea pertinente,

por las normas del párrafo 1º del Título II, de la ley Nº 18.834.

9. Respecto del personal de las plantas de administrativos y auxiliares y en las equivalentes a éstas, el encasillamiento procederá de acuerdo al escalafón de mérito.

Artículo 3º.- El encasillamiento del personal regido por la ley Nº 15.076, en servicios a la fecha de publicación de la presente ley, en la nueva planta, se regirá por las normas siguientes:

a) Los profesionales funcionarios que ocupen cargos en la "Planta Ley 15.076" establecida en el artículo 30 de la ley N° 18.827, quedarán incorporados, por el solo ministerio de la ley, en cargos y calidad jurídica equivalentes de la nueva Planta que se fije para este mismo personal.

b) Los cargos de esta planta que quedaren vacantes se proveerán por concurso conforme el procedimiento establecido en el artículo 3° de la ley N° 15.076.

Artículo 4º.- La fijación de las nuevas plantas y los encasillamientos y designaciones a que ello dé lugar, o los cambios de grados que experimenten los funcionarios por aplicación de esta ley, no significarán modificación alguna en los regímenes de previsión, desahucio y prestaciones de salud a que están sujetos los personales del Servicio Médico Legal, sea que ellos se deriven de modificaciones de plantas, cargos, grados o escalafones. Los funcionarios mantendrán el número de bienios y trienios, según corresponda, que estuvieren percibiendo y conservarán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto. Asimismo, tampoco podrá significar pérdida del empleo ni disminución de remuneraciones de los funcionarios.

Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

El encasillamiento no podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación al artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834.

Artículo 5º.- Las cotizaciones para salud que corresponde efectuar a raíz del aumento de remuneraciones derivado de la aplicación de esta ley, correspondiente al período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y la total tramitación de la resolución que lo dispone, respecto de los trabajadores que durante el citado lapso hubieren tenido contrato con alguna Institucional de Salud Previsional, estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 32º bis de la ley 18.933.

Artículo 6º.- Aquellos funcionarios que están actualmente nombrados en alguna planta del Servicio, sin contar con los requisitos exigidos para desempeñarse en ellas, serán encasillados en los mismos grados y en las mismas plantas en que lo estén a la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley que las fijan, pero no podrán optar a cargos de grados superiores, en tanto no cumplan con los requisitos que en cada caso se exijan. Lo anterior no obsta a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2º transitorio.

Artículo 7º.- El personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a las plantas respectivas o en calidad de contratados permanentes, por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, no obstante la fijación de las nuevas plantas, entendiéndose que dichos cargos quedan adscritos a la misma o contratados, por el sólo ministerio de ley.

Título III

Del Financiamiento

Artículo 8º.- El mayor gasto que se pueda derivar del ejercicio de las facultades delegadas al Presidente de la República en el artículo primero transitorio y del encasillamiento que se practique, considerado su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de $ 1.258 millones.

Artículo 9º.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, será financiado con los recursos contemplados en el Presupuesto del Servicio Médico Legal. No obstante lo anterior, el Ministro de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público, podrá, adicionalmente, suplementar el respectivo presupuesto, en la parte de dicho gasto que no pudiera financiarse con sus recursos.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda